



**PLENOS JURISDICCIONALES DISTRITALES
EN MATERIA DE FAMILIA**





- 1. Delimitación del Proceso de Aumento de Alimentos cuando el monto de la pensión alimenticia se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado.**

Corte Superior de Justicia de Apurímac
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
5 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Nada obstaculiza que el alimentista que considere y acredite que la pensión alimenticia otorgada en su momento (porcentaje) no satisface sus necesidades primarias estará en todo su derecho de interponer un nuevo proceso para solicitar el aumento de la pensión alimenticia otorgado inicialmente. El artículo 482º no prohíbe instar nuevo proceso por aumento de alimentos así se haya dado en porcentaje en proceso primigenio.

- 2. El derecho a ser oído en los procesos de emplazamiento y desplazamiento de filiación del niño, niña y/o adolescente. Es posible la designación de un curador especial que defienda los intereses de un menor para el caso de las acciones de impugnación de paternidad, en las acciones de nulidad de reconocimiento de filiación o en las adopciones, aunque no esté previsto en la norma?**

Corte Superior de Justicia del Callao
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
21 de octubre de 2011

Por UNANIMIDAD: En los procesos de desplazamiento (negación de paternidad, contestación de paternidad, impugnación de paternidad, nulidad de acto jurídico de reconocimiento) debería nombrarse un curador especial de la defensa pública y no cualquier abogado, a fin de que represente los intereses del menor, específicamente su derecho a la identidad y derecho de defensa. Si bien es cierto, no existe un mandato legal para el nombramiento del curador especial para los casos referidos, así como tampoco no existe una norma expresa que requiera la presencia del niño, niña o adolescente, debe tenerse en cuenta que el Código Civil, así como el Código Procesal Civil y las normas nacionales sobre el tema, son normas preexistentes a la Convención sobre los Derechos del Niño, siendo que a partir de la Convención citada, para el Perú está incorporada a la Constitución y por tanto se convierten en mandato imperativo; la visión de estas acciones cambian de naturaleza y dejan de verse como una acción o conflicto de intereses dado entre los padres para pasar a ser visto



como la necesidad de protección de los Derechos de Nombre, Identidad y Filiación del niño. Desde ese punto de vista los artículos 4º, 7º y 12º de la Convención, referidos a las facultades de todas las autoridades del Estado que tengan intervención directa relacionados con los derechos de los niños y adolescentes, al derecho a la opinión de los niños y adolescentes y la obligación de contar con ella en todas las decisiones que lo afecten directamente, hacen necesario dos cosas:

Que exista la aplicación del Principio del Interés Superior del Niño, como un criterio de interpretación, que tiende a la protección efectiva de los derechos del niño. En ese marco, existiendo la posibilidad de un conflicto entre el niño y sus padres debe existir un tercero que represente sus intereses frente a los de sus padres.

Que sí se considera necesario contar con la opinión de los niños en caso de los regímenes de visita y tenencia con mayor razón en una acción que discute el despojamiento de su filiación.

En los procesos de emplazamiento (adopción y reconocimiento) consideramos que no es necesario que se designe a un curador especial toda vez que el menor está representado por los padres y el proceso no implica la pérdida de ningún derecho.

3. **Emplazamiento del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial. ¿Dónde debería notificársele al demandado cuando en el domicilio que se consigna en la demanda ya no vive o se desconoce su residencia actual?**

Corte Superior de Justicia del Callao
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
21 de octubre de 2011

Existe una notificación formal, por lo tanto, que se emplace al demandado en el domicilio real que se indica en la demanda, además en la que se consigna en la ficha del RENIEC, y que la solicitud de información sobre movimiento migratorio, notificaciones personales y por edicto, sólo sean dispuestas en la medida que las partes lo introduzcan al proceso.

4. **¿Cuándo el demandado formula oposición y debe someterse a la prueba de ADN, dónde se debería realizar la toma de muestras?**

Corte Superior de Justicia del Callao
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
21 de octubre de 2011



El demandado debe someterse a la toma de muestras y concurrir al local del juzgado para garantizar la validez de la prueba biológica del ADN y que ésta se ha realizado al presunto progenitor, y si por alguna circunstancia no fuera posible llevarse a cabo la toma de muestras en el local del juzgado, ésta siempre debe realizarse en su domicilio u otro lugar determinado, bajo la dirección del juez, a fin de garantizar el resultado del mismo.

- 5. El plazo de prescripción, en relación al menor infractor contumaz. ¿Cuándo el adolescente infractor es declarado reo contumaz, debe suspenderse el plazo prescriptorio o solo se aplica la interrupción de la prescripción, en todo caso cuándo prescribe?**

Corte Superior de Justicia del Callao
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
21 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: Declarada la contumacia del adolescente infractor, no se suspende el plazo de prescripción de la acción, la misma que es de dos años de producida la presunta infracción penal por mayoría conforme a lo antes precisado.

- 6. El Principio del Interés Superior del Niño y Adolescente y el cumplimiento de las obligaciones alimentarias en los Procesos sobre Tenencia.**

Corte Superior de Justicia del Cusco
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil
16 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Justificándose la omisión del cumplimiento de la obligación alimentaria, no le impide al padre el derecho a la tenencia de su hijo.

- 7. La primacía del Principio del Interés Superior del Niño en los Procesos sobre Tenencia.**

Corte Superior de Justicia del Cusco
Pleno Jurisdiccional Distrital Civil
16 de diciembre de 2011

Por UNANIMIDAD: En los procesos de tenencia sobre menores de edad, el Juez debe priorizar el Interés Superior del Niño.



8. **En los procesos de aumento de alimento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorratio, exoneración y extinción de pensión de alimentos ¿desde cuándo (fecha) se practica la liquidación de pensiones alimenticias devengadas?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
27 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: La liquidación de pensiones alimenticias devengadas, se practica a partir de que la nueva sentencia quede consentida, con las atingencias establecidas por cada grupo y sustentado en la mesa de trabajo; es decir, que en los procesos de aumento de alimentos se debe tener en cuenta que la liquidación de pensiones devengadas se debe practicar la liquidación desde el día siguiente de la notificación al obligado con la demanda.

9. **En los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial regulada en la Ley N° 28457, ¿puede admitirse y valorarse la prueba de ADN obtenida en otro proceso judicial, en aplicación del artículo 198° del Código Procesal Civil?**

Corte Superior de Justicia de Huancavelica
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
27 de octubre de 2011

Por MAYORÍA: Sí es posible valorar la prueba de ADN obtenida en otro proceso judicial, para ser homologado en los procesos de filiación judicial de paternidad extramatrimonial, siempre que haya sido obtenida válidamente respetando las garantías del contradictorio del medio probatorio y que haya tenido eficacia probatoria.

10. **La prescripción de la pensión de alimentos devengados. Plazo de prescripción de las pensiones alimenticias devengadas. Tratándose de las pensiones alimenticias devengadas ¿cuál de los plazos de prescripción previstos en el artículo 2001° del Código Civil resulta aplicable?**

Corte Superior de Justicia de Huánuco
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
22 de octubre de 2011



Por MAYORÍA: Las pensiones alimenticias devengadas son consecuencia de una ejecutoria, por lo tanto el plazo de prescripción aplicable es el previsto en el inciso 1) del artículo 2001º del Código Civil, precisando que en caso de solicitarse la suspensión de la prescripción tratándose de personas menores de edad debe aplicarse lo dispuesto en el inciso 4) del artículo 1994º del Código Civil que establece que se suspende la prescripción, entre los menores y sus padres o tutores durante la patria potestad o la tutela.

11. El plazo prescriptorio cuando el adolescente infractor es declarado reo contumaz debe suspenderse o solo se aplica la interrupción de la prescripción, en todo caso ¿cuándo prescribe?

Corte Superior de Justicia de Ica
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: Para la prescripción no solo debe aplicarse el Código de los Niños y los Adolescentes sino que debe concordarse también el Código Penal por lo que la prescripción es de tres años para la infracción de adolescentes.

12. El beneficio de semilibertad y el término máximo de aplicación.

Corte Superior de Justicia de Ica
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA: Puede concederse el beneficio de semilibertad por encima del término máximo de doce meses en determinados supuestos y/o excepciones considerando la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 990.

13. Interculturalidad: coercibilidad en la ejecución de las Actas de Conciliación de Alimentos celebradas ante los Jueces de Paz.

Corte Superior de Justicia de Ica
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
4 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: Las actas de conciliación que se celebren ante los Jueces de Paz que versen sobre alimentos no tienen mérito ejecutivo ante el Juez de Paz Letrado por cuanto la ejecución de las mismas se tramitan



como ejecución de lo acordado ante el mismo Juez del proceso donde se levantó dicha acta. Por tanto, el acta de conciliación constituye una pieza con alcance jurídico integrante de un proceso con la finalidad concreta de la solución de un conflicto.

14. Características, contenido, trámite y naturaleza en los Procesos de Contravención.

Corte Superior de Justicia de Ica
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
4 de noviembre de 2011

Por UNANIMIDAD: El artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes define la contravención como toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Se inicia con una demanda, que se tramita bajo las reglas del Proceso Único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes siendo la finalidad del proceso el obtener que los contraventores cumplan con la satisfacción de los derechos vulnerados, pudiendo imponerse la sanción contemplada en el inciso e) del artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes en un proceso con contenido civil siendo competente el Juez de Familia Civil.

15. La incorporación y actuación de los medios probatorios de oficio en los procesos de divorcio por causal.

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
15 y 16 de diciembre de 2011

En los procesos de divorcio, a falta o por insuficiencia de medios probatorios ofrecidos por el demandante para acreditar su pretensión procede que el juez disponga la actuación de pruebas de oficio, para resolver el conflicto de intereses y eliminar la incertidumbre jurídica, resultando aplicable el artículo 194° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

16. La caducidad para demandar en el divorcio por causal de violencia psicológica.

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
15 y 16 de diciembre de 2011



No procede declarar la caducidad de la causal si la demanda se interpone después de 6 meses de producida la causa de violencia psicológica, porque implica una agresión moral o espiritual pasible de determinar el tiempo en que se inicia, mas no la duración de sus efectos en la víctima, los que generalmente son continuados y por lo mismo todos son imputados como de consumación continuada, por su prolongación indefinida. Esta es una característica esencial de la violencia psicológica, en la que es posible determinar que la intensión del agresor es lesionar la dignidad de la víctima genéricamente para obligarla a dar, hacer o no hacer contra su voluntad.

- 17. En la pretensión sobre exención de alimentos regulada por el último párrafo del artículo 415° del Código Civil ¿existe libertad probatoria para acreditar la no paternidad; o por el contrario se trata de un caso de prueba restringida y por tanto de prueba plena?**

Corte Superior de Justicia de La Libertad
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
15 y 16 de diciembre de 2011

Se trata de un caso de prueba plena (único medio de prueba), por cuanto la no paternidad al ser un tema de índole científica, solo puede probarse con un medio de prueba que tenga alto grado de certeza, como por ejemplo la prueba genética. Debe tenerse en cuenta que la figura del hijo meramente alimentista, a que se refiere el artículo 415° Código Civil, traduce en materia de familia la distribución social de la responsabilidad en cuanto a la paternidad del niño o adolescente, esto es, que se trata de cautelar el derecho alimentario del alimentista ante la sola existencia de indicios que hagan pensar que existieron relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época de su concepción. En tal sentido, se trata de un derecho fundamental (a los alimentos) del niño o adolescente, directamente vinculado a su derecho a la identidad y ello no debe ser rescatado sobre la base de meros indicios o la conducta de la propia madre (dentro del proceso), sino con prueba fehaciente que, en este caso, son las pruebas de validez científica a que se refiere la misma norma.

- 18. En los procesos sobre exoneración o reducción de alimentos. ¿puede admitirse una demanda sobre exoneración o reducción de alimentos no obstante lo dispuesto por el artículo 565°-A del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29486, cuando el obligado alimentario se ha visto imposibilitado de cumplir el pago de las pensiones alimenticias?**



Corte Superior de Justicia de Lima
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
2 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: Si procede amparándose en el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

19. **¿A la solicitud de oposición de viaje de niño o adolescente qué trámite debe darse?**

Corte Superior de Justicia de Lima
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
2 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: El trámite administrativo de inscripción en el Registro de Oposiciones de Viaje - RENAVIN.

20. **¿Cómo debe interpretarse el inciso 5) del artículo 2104° del Código Civil, que señala los requisitos para el reconocimiento de sentencias expedidas en el extranjero? en el siguiente caso:**

La cónyuge inicia un proceso de divorcio por causal y estando en trámite dicho proceso, viaja a estados unidos y promueve en dicho país un nuevo proceso de divorcio. Sin perjuicio de ello, mediante apoderado continua el proceso de divorcio instaurado en el Perú; resuelto el proceso en Estados Unidos, con sentencia donde se declara la disolución del vínculo matrimonial, el cónyuge emplazado inicia en el Perú un proceso de Exequátur para que se reconozca la sentencia de divorcio expedida en el extranjero. La cónyuge formula contradicción, invocando el inciso 5) del artículo 2104° del Código Civil.

Corte Superior de Justicia de Lima
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
2 de setiembre de 2011

Por MAYORÍA: No procede el reconocimiento de la sentencia de divorcio expedida en el extranjero, porque existe en el país un proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda en el extranjero.

21. **Problemática en temas de familia ante los Juzgados de Paz Letrado.**



A) Implicancias constitucionales de la Ley 29486. ¿Es constitucional la exigencia del requisito de admisibilidad previsto en el artículo 565-A del Código Procesal Civil para iniciar un proceso de reducción, variación, prorrateo o exoneración de pensión alimenticia?

B) Problemática en la ejecución del Proceso de Alimentos debido a la variación de la tenencia del menor alimentista y al fallecimiento del obligado. ¿La variación de la tenencia del menor alimentista, conlleva a la conclusión de la ejecución del proceso de alimentos o constituye un supuesto de hecho, válido para iniciar otro proceso judicial en vía de acción, dejando en suspenso el proceso primigenio? ¿El fallecimiento del obligado a prestar alimentos da lugar a la conclusión del proceso o requiera acción judicial independiente?

Corte Superior de Justicia de Lima
Pleno Jurisdiccional Distrital Paz Letrado
3 y 4 de noviembre de 2011

Por MAYORÍA:

a) Que en caso se haga imposible presentar el requisito de admisibilidad, de acreditar encontrarse al día en el pago de las pensiones, se permita al Juez de Paz Letrado admitir la demanda al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de los derechos de acción y de tutela jurisdiccional efectiva.

b) La variación de la tenencia implica un cambio de circunstancias en la ejecución de un proceso alimentario, la misma que genera una modificación en la forma de prestar los alimentos habida cuenta que será el obligado y ya no el demandante alimentante quien acudirá directamente con los alimentos, de modo que sí, a fin de evitar el abuso del derecho, resulta factible ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia hasta que se inicie un nuevo proceso sobre el “cambio en la forma de prestar alimentos”.

22. Interculturalidad, coercibilidad en la ejecución de las Actas de Conciliación en Alimentos celebradas ante los Jueces de Paz. ¿Tienen mérito ejecutivo las conciliaciones que sobre alimentos se celebran ante los Jueces de Paz?

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
22 de julio de 2011



Por UNANIMIDAD: Las actas de conciliación (sobre alimentos), que se celebren ante los Jueces de Paz, tienen mérito ejecutivo, por cuanto el Juez de Paz es eminentemente Juez de Conciliación, a tenor de lo prescrito en el artículo 64° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que está facultado legalmente para proponer alternativas de solución a las partes a fin de facilitar la conciliación y al imponerse la escrituración en el artículo 66° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se acredita la existencia de un título ejecutivo, importando la suscripción de la misma la aceptación de las partes.

23. Características, contenido, trámite y naturaleza de los procesos de contravención. ¿Cuál es el trámite y la naturaleza de los procesos de contravención?

Corte Superior de Justicia de Lima Norte
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
22 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: El artículo 69° del Código de los Niños y Adolescentes define la contravención como toda acción u omisión que atenta contra el ejercicio de los derechos de los niños y adolescentes señalados en la ley. Se inicia con una demanda, que se tramita bajo las reglas del proceso único establecido en el Código de los Niños y Adolescentes; siendo la finalidad del proceso el obtener que los contraventores cumplan con la satisfacción de los derechos vulnerados, pudiendo imponerse la sanción contemplada en el inciso e) del artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes, en un proceso con contenido civil, siendo competente el Juez de Familia Civil.

24. Requisito de admisibilidad previsto en el artículo 345-A primer párrafo del Código Civil, que para admitirse la demanda, debe acreditar el demandante, encontrarse al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.

Corte Superior de Justicia de Pasco
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
26 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: El cumplimiento de la obligación alimentaria, constituye un requisito de procedencia de la demanda de separación de hecho como causa de divorcio.



25. **En cuanto al beneficio de semilibertad para adolescentes infractores, el artículo 241° del Código de los Niños y Adolescentes sólo prevé como requisito el haber cumplido las 2/3 partes de la medida de internamiento para acceder a dicho beneficio. ¿Podrá aplicarse a estos casos las normas previstas en los artículos 49° y 50° del Código de Ejecución Penal en lo que fuere aplicable?**

Corte Superior de Justicia de Tumbes
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
22 de julio de 2011

Por MAYORÍA: No se puede aplicar los artículos 49° y 50° del Código de Ejecución Penal, toda vez que la semilibertad para menores infractores tiene naturaleza distinta a la que se concede a los sentenciados por la comisión de delitos, cuyo trámite y concesorio está regulado por el Código de Ejecución Penal.

26. **De acuerdo al artículo 200° del Código de los Niños y Adolescentes “el adolescente sólo podrá ser detenido por mandato judicial o aprehendido en flagrante infracción”. ¿Podrá aplicarse a los adolescentes infractores las reglas para la detención preliminar previstas en el Código Procesal Penal, y disponerse su detención bajo los supuestos establecidos en dicho código?**

Corte Superior de Justicia de Tumbes
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
22 de julio de 2011

Por MAYORÍA: El adolescente no puede ser detenido preliminarmente por cuanto este instituto jurídico no está previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

27. **En los supuestos de separación de hecho de los padres, cuando no hay acuerdo entre ellos, la tenencia de los niños, niñas y adolescentes las resuelve el Juez Especializado, pudiendo incluso disponer la tenencia compartida conforme lo establece el artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes. ¿En estos casos el Juez también deberá definir la forma cómo se distribuirá la obligación alimenticia de los menores o evitar pronunciarse respecto a ello por tratarse de una pretensión distinta que no puede ser objeto de pronunciamiento en los Procesos de Tenencia de Menores?**



Corte Superior de Justicia de Tumbes
Pleno Jurisdiccional Distrital de Familia
22 de julio de 2011

Por UNANIMIDAD: En los casos de tenencia compartida, si debe definirse la obligación alimenticia, pues la tenencia compartida, se regula sobre criterios de equidad en el cuidado de los hijos y reparto compartido de deberes, derechos y obligaciones para con los hijos; por lo tanto cuando el Juez fije una tenencia compartida también debe regular la obligación alimentaria de los padres.